

Artículo de Revisión

Legislaciones Federales para protección de derechos de niñas, niños y adolescentes Mexicanos. Una revisión.

Estrella-Castillo Damaris¹, Rubio-Zapata Héctor¹, Gómez-de-Regil Lizzette²

¹Facultad de Medicina Universidad Autónoma de Yucatán. Mérida, México

²Hospital Regional de Alta Especialidad de la Península de Yucatán. Mérida, México

RESUMEN

El presente documento realiza una aproximación al marco jurídico nacional para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que se deben revisar para el trabajo de investigación en esta área. Incluye los preceptos constitucionales; la legislación federal, entre la que se encuentra la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley General de Educación, la Ley General de Salud, la Ley de Asistencia Social, la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, los Códigos civiles y penales, entre otros ordenamientos. También se revisan legislaciones locales, entre ésta se pueden mencionar las Leyes de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes estatales y, la legislación civil y familiar.

Palabras clave: derecho infantil, Ley de protección infantil, Ley para niños y adolescentes

SUMMARY

This paper is an approach to the national legal framework for the protection of the rights of children and adolescents, it includes constitutional provisions; federal legislation, among which is the Law for the Protection of the Rights of Children and Adolescents, the Education Act, the General Health Law, the Law on Social Assistance, Federal Law of Justice for Adolescents, civil and criminal codes, among other systems. Local legislations are also mentioned such as the Laws of Protection of the Rights of Children and Adolescents and state, civil and familiar legislations.

Keywords: children's rights, Child Protection law, children and adolescents law

Autor de correspondencia: Lizzette Gómez-de-Regil. Hospital Regional de Alta Especialidad de la Península de Yucatán (HRAEPY) Calle 7, número 433 por 20 y 22. Fraccionamiento Altabrisa. Mérida, Yucatán, México. Correo electrónico: gomezderegil@gmail.com

Fecha de recepción: 22 de febrero de 2016

Fecha de aceptación: 19 de abril de 2016

Introducción.

En 1946, en la constitución en la que el presente trabajo revisa las principales reformas de los años recientes al conjunto de normas a nivel constitucional y legislación secundaria, que coadyuvan a un mayor bienestar de uno de los sectores más vulnerables de la sociedad; las niñas, los niños y los adolescentes (NNA). En la primera parte se abordan las principales disposiciones constitucionales y sus reformas, que conforman la protección de los derechos de NNA. Posteriormente se presentan las leyes que conforman el marco jurídico federal para proteger los derechos de NNA. Por último, el texto cierra con algunas reflexiones en torno al avance que se ha presentado en relación a la adecuación y armonización del marco jurídico nacional con los ordenamientos internacionales en materia de derechos de NNA.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La protección constitucional de los derechos de NNA se presenta desde el artículo primero de la Constitución, que formó parte de la reforma en materia de derechos humanos publicada el 10 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación.¹ Esta reforma fue muy amplia debido a que se modificaron 11 artículos. (1º, 3º, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105). Para efectos del objetivo de la presente exposición, sólo se tocarán los artículos 1º, 3º y 18.

Artículo 1º

En esta reforma se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. En el caso de NNA deberá considerarse la norma que proteja más sus derechos, sea esta cualquiera derivada de la Constitución o alguno o algunos de los

derechos previstos en la Convención sobre los Derechos del Niño (1)

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas” (2).

Artículo 3º

El artículo tercero de la Constitución especifica que forman parte de la educación obligatoria la básica y la media superior, es decir, el Estado Mexicano debe garantizar que todas las NNA estudien, por lo menos, hasta la preparatoria. La edad promedio en la que finalizan la educación básica (preescolar,

1 Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos. Diario Oficial de la Federación. Viernes 10 de junio de 2011.

primaria y secundaria) es de 15 años; por lo que de no interrumpir su educación, a los 18 años de edad, en promedio, van egresando de la preparatoria o su equivalente.

Para los efectos de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos (3). De esta manera queda establecido en la Constitución el derecho a la educación de todos los NNA. Además, con la reforma del 26 de febrero de 2013, se incorpora en este artículo, la obligación del Estado de garantizar la calidad de la educación obligatoria, de tal manera que se garantice el máximo logro de aprendizaje de los alumnos. A continuación se presentan los tres párrafos iniciales del artículo tercero constitucional:

“Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos...”

Artículo 4º

Los párrafos octavo, noveno y décimo del artículo cuarto constitucional son los que establecen los derechos de NNA e incorporan

en la norma suprema el principio del interés superior de la niñez. Los párrafos octavo y décimo, antes sexto y séptimo, fueron modificados a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de octubre de 2011. Es así que en el párrafo octavo se incorporó que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Asimismo se prevé que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

También se señala que los derechos de los niños y las niñas a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Con estas modificaciones el texto constitucional se alinea a la Convención sobre los Derechos del Niño, específicamente a uno de sus cuatro principios rectores, el interés superior del niño. La reforma del anterior séptimo párrafo, ahora noveno, constitucional, establece la obligación del Estado de exigir el cumplimiento por parte de los ascendientes, tutores y custodios de preservar los derechos de NNA.

Por último, el décimo párrafo de este artículo se mantiene sin modificaciones y en éste se especifica que: “El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez” (2). A continuación Se incluyen los párrafos del artículo.

“Artículo 4º. En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño,

2 Este párrafo fue adicionado con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 7 de abril del 2000.

ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

Artículo 18

El párrafo cuarto del artículo 18 de la Constitución es claro al mandar que la Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Se especifica que las niñas y los niños menores de doce años sólo podrán ser sujetos a rehabilitación y asistencia social, en caso de haber realizado una conducta prevista como delito en la ley. Asimismo, el párrafo sexto del artículo 18 constitucional prevé que: “En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas.” Estas disposiciones fortalecen lo previsto en el artículo 45 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que contempla la creación de códigos o leyes en los que se establecerán procedimientos y crearán instituciones y autoridades especializadas para el tratamiento de quienes se alegue han infringido las leyes penales (3).

“Artículo 18. La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las

personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. Se deberá observar que sea proporcional a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.”

Artículo 73 fracción XXIX-P

En la fracción XXIX-P del artículo 73 constitucional se establece la facultad del Congreso de: “Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia, de los que México sea parte.”

Asimismo en esta ley se establecen las atribuciones en las cuales concurrirán los órdenes de gobierno para garantizar a NNA la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales. Es decir, “será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general.”

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia, de los que México sea parte.”

Artículo 123

Con la reforma a la fracción III del apartado A del artículo 123 publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 17 de junio de 2014, se incrementó un año la edad mínima para trabajar. Con ello, se establece la prohibición

de la utilización del trabajo de los menores de quince años. Asimismo se estipula que los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

Por su parte, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 35 reitera la prohibición constitucional de contratar laboralmente a menores de 14 años bajo cualquier circunstancia. Y la Ley Federal del Trabajo también se encuentra aparejada a esta disposición. En este contexto, es necesario armonizar el artículo 35 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y, revisar las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo para adecuar las que correspondan a la reciente reforma constitucional.

En este orden de ideas, el 11 de junio de 2014, en el marco de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, el Diputado Fernando Zárate Salgado, a nombre de la Diputada Verónica Juárez Piña, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó la iniciativa con proyecto de decreto para reformar la Ley Federal del Trabajo (Senado de la República, 2014), adicionar y derogar diversos preceptos de la Ley Federal del Trabajo y adecuarla a la norma constitucional incrementando la edad laboral de los menores de 14 a 15 años y, elevar a 18 años la edad para trabajar en el marco de las contingencias sanitarias. Este proyecto legislativo se encuentra turnado a la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados hasta hoy día.

Legislación Federal

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

De acuerdo a este ordenamiento la protección de sus derechos tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente, en condiciones de igualdad. Según el artículo segundo de esta ley, son

niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos. Establece la protección de los derechos de NNA: El del interés superior de la infancia; El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia; El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales; El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo; El de tener una vida libre de violencia; El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad y; El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales. Los derechos son: Derecho de Prioridad; del Derecho a la vida; del Derecho a la no Discriminación; de los Derechos a Vivir en Condiciones de Bienestar y a un Sano Desarrollo Psicofísico; del Derecho a ser Protegido en su integridad, en su libertad, y contra el maltrato y el abuso sexual; del Derecho a la Identidad; del Derecho a vivir en Familia; del Derecho a la Salud; derechos de Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad; del Derecho a la Educación; de los Derechos al Descanso y al Juego; de la Libertad de Pensamiento y del Derecho a una Cultura Propia y; del Derecho a Participar. Se contempla que las autoridades vigilarán que se clasifiquen los espectáculos públicos, las películas, los programas de radio y televisión, los videos, los impresos y cualquier otra forma de comunicación o información que sea perjudicial para su bienestar o que atente contra su dignidad.

La última reforma que se ha hecho a esta ley está publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 2 de abril de 2014, en el que se estableció, en el inciso C del artículo 28, que las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito

de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinados a fin de: Capacitar y fomentar la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad. Esta iniciativa propone una Ley reglamentaria de los artículos 1°, 4° y 73 fracción XXIX-P de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos de las NNA que tiene como objeto garantizarles la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, a través del Sistema de Garantías para la Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que instrumenta la concurrencia, colaboración, coordinación y concertación de competencias entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios.

Ley del Instituto Mexicano de la Juventud

Entre la población beneficiaria de esta Ley se encuentran los adolescentes, es decir, aquellas personas que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos. En su artículo segundo, se establece que: "...la población cuya edad quede comprendida entre los 12 y 29 años, será objeto de las políticas, programas, servicios y acciones que el Instituto lleve a cabo, sin distinción de origen étnico o nacional, género, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra." (4).

El Instituto Mexicano de la Juventud lleva a cabo la orientación e instrumentación de la política nacional en materia de juventud, a través de la elaboración del Programa Nacional de Juventud. En 2012 residen en México 31 millones de jóvenes de 15 a 29 años (26.5% de la población total) (5) que buscan la oportunidad de hacer efectivas sus expectativas de vida; generar dichas oportunidades no sólo trae beneficios

individuales, sino también trae consigo retribuciones sociales de gran trascendencia para el desarrollo del país; así lo señala la Organización de las Naciones Unidas cuando argumenta que "los jóvenes son un factor determinante en el cambio social, el desarrollo económico y el progreso técnico de las sociedades en las que viven" (6).

Ley General de Educación

"Esta Ley regula la educación que imparten el Estado -Federación, entidades federativas y municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios... Las disposiciones que contiene son de orden público e interés social." Según el artículo tercero: "El Estado está obligado a prestar servicios educativos de calidad que garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior". Es importante mencionar que la reforma educativa del 11 de septiembre de 2013 ha incorporado en la ley el derecho de todo individuo a recibir educación de calidad y, la obligación del Estado a prestar servicios educativos de calidad. Lo que complementó la reforma constitucional del 26 de febrero de 2013 (7).

Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil

Esta Ley tiene por objeto establecer la concurrencia entre la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, así como la participación de los sectores privado y social, en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos. En su artículo 9 se establece el derecho de niñas y niños a recibir los servicios para la atención, cuidado

y desarrollo integral infantil en condiciones de calidad, calidez, seguridad, protección y respeto a sus derechos, identidad e individualidad con el fin de garantizar el interés superior de la niñez. Como prioridad se establece la atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, la cual, será determinada por el Consejo Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, y permitirá la conjunción de esfuerzos de los distintos órdenes de gobierno y de los sectores público, social y privado. El Consejo es presidido por la Secretaría de Salud y tiene los siguientes objetivos: I. Diseñar políticas públicas, estrategias y acciones coordinadas para asegurar la atención integral a niñas y niños; II. Coordinar esfuerzos de las dependencias y entidades que conforman el Consejo, para promover mecanismos que permitan mejorar la calidad de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, y III. Impulsar acciones de gobierno para ofrecer un servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil con criterios comunes de calidad, a través del fomento de actividades de capacitación, certificación, supervisión y seguimiento de los servicios.

El artículo 41 de esta ley establece que los Centros de Atención deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil, que especifique el ámbito de competencia y responsabilidad de los prestadores de servicio en cada una de las modalidades, el estado en el que se encuentra el inmueble, las instalaciones, el equipo y el mobiliario utilizado para la prestación del servicio.

La Ley hace otra acotación, sólo en el caso que los interesados cumplan todas las disposiciones y requisitos que se señalan en la misma, la Federación, los Estados, Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, otorgarán las autorizaciones respectivas a los Centros de Atención. Estas disposiciones surgen como respuesta a las demandas del Movimiento 5 de junio, integrado por padres de las 49

víctimas infantiles del incendio en la guardería ABC en Hermosillo, Sonora. Con esta Ley se busca regular la operación de estancias infantiles y evitar que ocurra otra tragedia similar (8).

Ley de Asistencia Social

Las disposiciones de este ordenamiento tienen por objeto la promoción de un Sistema Nacional que fomente y coordine la prestación de servicios de asistencia social pública y privada e impulse la participación de la sociedad en la materia.

Según el artículo cuarto de esta ley contempla como sujetos de la asistencia social a todas las niñas, niños y adolescentes, en especial aquellos que se encuentren en situación de riesgo o afectados por:

- a) Desnutrición;
- b) Deficiencias en su desarrollo físico o mental, o cuando éste sea afectado por condiciones familiares adversas;
- c) Maltrato o abuso;
- d) Abandono, ausencia o irresponsabilidad de progenitores en el cumplimiento y garantía de sus derechos;
- e) Explotación;
- f) Vivir en la calle;
- g) Tráfico de personas, la pornografía y el comercio sexual;
- h) Trabajar en condiciones que afecten su desarrollo e integridad física y mental;
- i) Infractores y víctimas del delito;
- j) Ser hijos de padres que padezcan enfermedades terminales o en condiciones de extrema pobreza;
- k) Ser migrantes y repatriados, y
- l) Conflictos armados y de persecución étnica o religiosa.

Para los efectos de esta Ley son niñas y niños las personas hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos. Estos rangos de edad son los mismos que establece el artículo 2 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Entre los servicios básicos de salud en materia de asistencia social que contempla esta Ley en

su artículo 12, se encuentran: El apoyo a la educación y capacitación para el trabajo de personas con carencias socio-económicas; La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, La representación jurídica y la promoción de su sano desarrollo físico, mental y social; El fomento de acciones de paternidad responsable, que propicien la preservación de los derechos de la niñez a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental; La colaboración o auxilio a las autoridades laborales competentes en la vigilancia y aplicación de la legislación laboral aplicable a la niñez; La atención a niños, niñas y adolescentes en riesgo de fármaco dependencia, fármaco dependientes o susceptibles de incurrir en hábitos y conductas antisociales y delictivas y; El apoyo a mujeres en períodos de gestación o lactancia, con especial atención a las adolescentes en situación de vulnerabilidad. Lo anterior se observa en Art. 27 de este ordenamiento. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) tiene como responsabilidad coadyuvar en el cumplimiento de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, con fundamento en los artículos 1º, 4º, 7º y 8º de ésta y, atendiendo al interés superior de la infancia. Estas disposiciones son los fundamentos legales de las acciones y programas que instrumenta el Sistema DIF Nacional a favor de las niñas, niños y adolescentes sujetos de asistencia social (9).

Ley General de Salud

Para los efectos del derecho a la protección de la salud, este ordenamiento considera como servicios básicos de salud los referentes a: La educación para la salud, la promoción del saneamiento básico y el mejoramiento de las condiciones sanitarias del ambiente y la atención materno-infantil. Establece también a la planificación familiar con carácter prioritario. Además, prevé que en las actividades de planificación familiar se debe incluir la información y orientación educativa para los adolescentes y jóvenes. Asimismo,

contempla que para disminuir el riesgo reproductivo, se debe informar a la mujer y al hombre sobre la inconveniencia del embarazo antes de los 20 años o bien después de los 35, así como la conveniencia de espaciar los embarazos y reducir su número; todo ello, mediante una correcta información anticonceptiva, la cual debe ser oportuna, eficaz y completa a la pareja (10).

Ley Federal de Justicia para Adolescentes

Esta Ley crea el Sistema Federal de Justicia para Adolescentes, que incluye a los órganos, instancias, procedimientos, principios, derechos y garantías previstos, y derivados de la Constitución, la Ley misma, la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y los tratados y convenios internacionales aplicables.

Especifica que la Ley se aplicará a quienes se les atribuya o compruebe la realización de una o varias conductas tipificadas como delito competencia de las autoridades federales y tengan al momento de la comisión de dichas conductas, entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

En su artículo segundo define a los sujetos de la Ley: "I. Adolescentes: Personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad a quienes se les atribuya o compruebe la realización de una o varias conductas tipificadas como delito; II. Adultos jóvenes: Personas de entre dieciocho años cumplidos y menos de veinticinco años de edad, a quienes se les atribuya o compruebe la realización de una conducta tipificada como delito cometida cuando eran adolescentes, a los que se les aplicará el Sistema Federal de Justicia para Adolescentes en todo aquello que proceda; y III. Las víctimas u ofendidos por las conductas referidas en las fracciones anteriores."

Cabe mencionar que esta Ley incluye entre los principios rectores del Sistema, el Interés superior del adolescente. Y establece que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los adolescentes, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno

aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances previstos en los instrumentos internacionales, garantizando que toda medida que el Estado tome frente a ellos, cuando realizan conductas tipificadas como delito en las leyes federales, deba interpretarse y aplicarse siempre en el sentido de maximizar los derechos de los adolescentes y de restringir los efectos negativos de su sujeción a un Sistema que en esencia tiene un carácter sancionatorio (11).

Ley del Servicio Militar

Esta Ley en su artículo cuarto establece que al llegar al término de su adolescencia las personas deben cumplir con el servicio militar.

La Ley prevé que quienes tengan 18 años de edad prestaran el servicio de las armas por un año en el Ejército activo. En el artículo 24 especifica también que en el activo del Ejército se podrán admitir voluntarios menores de 18 y mayores de 16 años de edad, en las unidades de transmisiones para su preparación como técnicos mediante contrato con el Estado que no deberá exceder de 5 años.

Prevé otra disposición para los menores de 18 años de edad. En su artículo 25 establece que: "Podrán obtener el anticipo de la incorporación en el activo, únicamente: I.- Quienes deseen salir del país en la época en que reglamentariamente les corresponde prestar servicios, si son mayores de 16 años al solicitar la incorporación. II.- Quienes por razón de sus estudios les sea menester hacerlo así" (12).

Ley de Migración

Para efectos de esta Ley se entiende por niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados a todo migrante nacional o extranjero niño, niña o adolescente menor de 18 años de edad, que se encuentre en territorio nacional y que no esté acompañado de un familiar consanguíneo o persona que tenga su representación legal. Este ordenamiento establece las siguientes atribuciones para el Sistema Nacional para el

Desarrollo Integral de la Familia, los Sistemas Estatales DIF y del Distrito Federal: I. Proporcionar asistencia social para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados que requieran servicios para su protección; II. Otorgar facilidades de estancia y garantizar la protección de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados en tanto el Instituto Nacional de Migración resuelva su situación migratoria, conforme a lo previsto en el artículo 112 de la Ley; III. Coadyuvar con el Instituto en la implementación de acciones que permitan brindar una atención adecuada a los migrantes que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de mayor vulnerabilidad como son los niños, niñas y adolescentes migrantes, y IV.

El artículo 112 establece el procedimiento de atención que se debe llevar a cabo para las niñas, niños o adolescentes migrantes no acompañados. Prevé que cuando alguna niña, niño o adolescente migrante no acompañado, sea puesto a disposición del Instituto Nacional de Migración quedará bajo su responsabilidad y se deberá garantizar el respeto a sus derechos humanos (13).

Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

Esta Ley incluye la definición de anexos transversales, entre los cuales se encuentra el anexo que corresponde a los recursos que se destinan a la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes. El presupuesto que se aprueba cada año en esta materia se ejerce a través de diversos programas que instrumentan diversas dependencias.

Para efectos de la Ley Federal de Presupuesto los anexos transversales son: "anexos del Presupuesto donde concurren Programas Presupuestarios, componentes de éstos y/o Unidades Responsables, cuyos recursos son destinados a obras, acciones y servicios vinculados con el desarrollo de los siguientes sectores: Igualdad entre Mujeres y Hombres; Atención de Niños, Niñas y Adolescentes; Desarrollo Integral de los Pueblos y

Comunidades Indígenas; Desarrollo de los Jóvenes; Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable; Programa de Ciencia, Tecnología e Innovación; Estrategia Nacional para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía; Atención a Grupos Vulnerables; y los Recursos para la Mitigación de los efectos del Cambio Climático” (Artículo 2, fracción III Bis) (14).

Código Civil Federal

En su artículo 23 establece la minoría de edad como una restricción a la personalidad jurídica que no debe menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero, dice este artículo, los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes. Es decir, las personas menores de edad son consideradas incapaces, por lo que sólo por medio de sus representantes pueden ejercer sus derechos o adquirir obligaciones.

Establece que: “la mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos.” Asimismo, prevé que: “El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.”

De acuerdo al artículo 148 del Código Civil Federal: “Para Contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal o los Delegados según el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.” Asimismo, el artículo 149 prevé que: “El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella....”

Sobre este tema, al Comité de los Derechos del Niño le preocupa que la edad mínima para contraer matrimonio sea tan baja y sea distinta para las niñas y los niños, 14 y 16 años, respectivamente. En este sentido, el Comité ha recomendado a México a que aumente la edad mínima para contraer

matrimonio, tanto para las niñas como para los niños, y establezca la misma edad para ambos a un nivel internacionalmente aceptable. El Comité también ha aconsejado que se emprendan campañas de información y adopte otras medidas para impedir los matrimonios precoces (5, 15, 16).

Código Penal Federal

El Código Penal Federal incluye el Capítulo I destinado a tipificar y sancionar el delito de Corrupción de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o, de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o, de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.

Establece en su artículo 201 que: “Comete el delito de corrupción, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos: a) Consumo habitual de bebidas alcohólicas; b) Consumo de sustancias tóxicas o al consumo de alguno de los narcóticos a que se refiere el párrafo primero del artículo 193 de este Código o a la fármaco dependencia; c) Mendicidad con fines de explotación; d) Comisión de algún delito; e) Formar parte de una asociación delictuosa; y f) Realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual.”

Para cada uno de estos actos, se impone una pena: “A quién cometa este delito se le impondrá: en el caso del inciso a) o b) pena de prisión de cinco a diez años y multa de quinientos a mil días; en el caso del inciso c) pena de prisión de cuatro a nueve años y de cuatrocientos a novecientos días multa; en el caso del inciso d) se estará a lo dispuesto en el artículo 52, del Capítulo I, del Título Tercero, del presente Código; en el caso del inciso e) o f) pena de prisión de siete a doce años y multa de ochocientos a dos mil quinientos días.

El Capítulo II del Código está destinado a la penalización de la Pornografía de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o, de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o, de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo (17).

Conclusiones

La revisión de las disposiciones constitucionales y de la legislación federal en materia de derechos de NNA y, un análisis de algunos de estos ordenamientos y disposiciones, se observa que el marco jurídico se está armonizando al marco jurídico internacional. Desde la reforma constitucional en materia de derechos humanos, hasta la reciente reforma educativa y la Ley Federal de Justicia para Adolescentes. No obstante, persisten pendientes importantes en materia de reforzamiento y armonización del marco legal. Uno de esos retos, por ejemplo, es que la atribución que se le confirió al Congreso en la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de octubre de 2011, para expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de NNA, no ha sido concretada. Se requiere un marco legal que promueva el diseño Institucional que requiere el Estado Mexicano para responder a las exigencias de la Convención sobre los Derechos del Niño y, de los diferentes compromisos internacionales signados y ratificados por nuestro país.

Asimismo, todos los Estados y el Distrito Federal deben homologar su legislación o, en su caso, expedir nuevas leyes en apego a la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, con el objeto de establecer un sistema integral de justicia para este sector de la población.

Por otro lado, se requiere reformar la legislación correspondiente para prohibir a nivel nacional el matrimonio infantil. El matrimonio a edades tempranas tiene consecuencias en la salud, educación y en los

proyectos de vida de las niñas, además de consecuencias en las dinámicas de las comunidades.

Se requiere trabajar más en materia de salud y de atención a la discapacidad.

En el Código Civil las niñas, niños y adolescentes son considerados incapaces, únicamente pueden ejercer sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes. Este es un ejemplo de una norma que aún considera a niñas y niños como sujetos de tutela y no como sujetos de derechos. En este sentido, la tarea es considerar el enfoque de derechos y, adecuar esta legislación reconociendo a los menores de edad como sujetos de derechos.

Sin duda se muestran avances en cuanto a las adecuaciones que se han realizado al marco jurídico en la materia. Sin embargo, se requiere seguir trabajando para lograr una plena armonización de la Constitución, las leyes federales, estatales y, los códigos civiles, familiares y penales, con los tratados internacionales que México ha firmado y ratificado. Particularmente, debe considerarse, en el proceso de armonización, el reconocimiento de los principios fundamentales de la Convención identificados por el Comité de los Derechos del Niño: Interés superior del niño; No discriminación; Derecho a la vida, supervivencia y desarrollo y; derecho a expresar la opinión en los asuntos que le afectan (15).

Bibliografía.

1. Pineda, M. *La importancia de las recientes reformas constitucionales y la iniciativa de Ley General en materia de derechos humanos y de niñas, niños y adolescentes*; 2014. Pendiente de publicación.
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
3. Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Diario Oficial de la

- Federación México, DF. 29 de mayo del 2000.
4. Ley del Instituto Mexicano de la Juventud. Diario Oficial de la Federación México, DF. 22 de junio del 2006.
 5. Consejo Nacional de Población (CONAPO), Proyecciones de población de México 2010-2050. <http://www.conapo.gob.mx/es/CONAPO/Proyecciones>, julio de 2013. Citado en: INEGI. "Estadísticas a Propósito del Día Internacional de la Juventud" Datos Nacionales, 12 de agosto de 2013.
 6. *La juventud y los objetivos de desarrollo del milenio. Desafíos y oportunidades para su implementación.* Consultado en: <http://www.un.org/esa/socdev/unyin/documents/youthmdgss.pdf>, julio de 2013, p. 3.
 7. Ley General de Educación. Diario Oficial de la Federación México, DF. 11 de Septiembre 2013.
 8. Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. Diario Oficial de la Federación México, DF. 24 de octubre del 2011.
 9. Ley de Asistencia Social. Diario Oficial de la Federación México, DF. 29 de abril 2009.
 10. Ley General de Salud. Diario Oficial de la Federación México, DF. 24 de octubre 2000.
 11. Ley Federal de Justicia para Adolescentes. Diario Oficial de la Federación México, DF. 27 de diciembre del 2012.
 12. Ley del Servicio Militar. Diario Oficial de la Federación México, DF. 23 de enero de 1998.
 13. Ley de Migración. Diario Oficial de la Federación México, DF. 30 de octubre del 2014.
 14. Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Diario Oficial de la Federación México, DF. 11 de agosto del 2014.
 15. Comité de los Derechos del Niño, Observación general núm. 12 (2009) *El derecho del niño a ser escuchado* (CRC/C/GC/12,20 de julio de 2009).
 16. Código Civil Federal.
 17. Código Penal Federal.